

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2024

ORDEN DEL DÍA N° 398

26 de noviembre de 2024

SUMARIO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Losada y otros, que modifica el Código Penal de la Nación sobre falsas denuncias. (S-1186/23)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley de los señores senadores Losada y otras/os, registrado bajo expediente S-1186/23, que modifica el Código Penal de la Nación, sobre falsas denuncias; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyese el artículo 245 del Capítulo II, Título XI - Falsa Denuncia del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 245 - Se impondrá prisión de uno a tres años al que denunciare falsamente a persona determinada o indeterminada de un delito ante la autoridad.

Si la falsa denuncia ante la autoridad fuera en el contexto de delitos de violencia de género o contra menores de edad o contra la integridad sexual, la pena será de prisión de tres a seis años.”

ARTÍCULO 2°. - Modifícase el artículo 275 del Capítulo XII, Título XI - Falso testimonio del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 275 - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere:

- a) en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a seis años de reclusión o prisión;
- b) en una causa criminal en el contexto de delitos de violencia de género o contra menores de edad o contra la integridad sexual, en perjuicio del inculpado, la pena se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo que corresponda de reclusión o prisión del inc. a).

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”

ARTÍCULO 3°. - Incorpórase el punto e) al inciso 3 del artículo 277 del Capítulo XIII, Título XI -Encubrimiento del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) si la víctima del delito fuese menor de edad o en el contexto de violencia de género o víctima de delitos contra la integridad sexual.”

ARTÍCULO 4°. - Modifícase el inciso 4 del art. 277 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b), c) y e).”

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2024.

Juan C. Pagotto – Luis A. Juez – Edith E. Terenzi – Beatriz L. Ávila – Carlos O. Arce – Pablo D. Blanco – Eduardo A. Vischi – Carolina Losada – Natalia E. Gadano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°. - Incorpórese el inc.5° al ART 117 bis, del TÍTULO II - DELITOS CONTRA EL HONOR, del Código Penal de la Nación, que quedara redactado de la siguiente forma:

“5°. La pena de los inc. precedentes, se aumentará en un tercio del mínimo y del máximo, cuando el hecho sea cometido en el marco de violencia de género, abuso o acoso sexual o violencia contra niños, niñas y adolescentes.”

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyase el art. 245 del Capítulo II - Falsa Denuncia del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Si impondrá prisión de 1 a 3 años al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.

Si la falsa denuncia ante la autoridad fuera por delitos de violencia de género, abuso o acoso sexual o violencia contra niños, niñas y adolescentes, la pena será de prisión de 3 a 6 años”.

ARTÍCULO 3°. - MODIFÍQUESE EL ART. 275, DEL Capítulo XII, Título Falso testimonio del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 275. - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere:

- a) en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión;
- b) en una causa criminal en el marco de violencia de género, abuso o acoso sexual o violencia contra niños, niñas o adolescentes, en perjuicio del inculpado, la pena se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo que corresponda de reclusión o prisión del inc. a);

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”

ARTÍCULO 4°. - Incorpórese el punto e), del Inciso 3 del Artículo 277, CAPÍTULO XIII – ENCUBRIMIENTO, del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“e) si la víctima del delito fuese un niño, niña o adolescente.”

ARTÍCULO 7°. - Modifíquese el inc. 4 del art. 277 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b), c) y e).”

ARTÍCULO 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Losada – Pablo D. Blanco – Dionisio F. Scarpin – Mario R. Fiad – Stella M. Olalla – Mercedes G. Valenzuela – Ignacio A. Torres – Mario R. Fiad – Edith E. Terenzi – Alfredo L. de Angeli – Flavio S. Fama. Beatriz I. Ávila.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Hemos vivido como sociedad, la difusión de denuncias a través de medios periodísticos o redes sociales, que condenaron de antemano al acusado, dejando de lado, la presunción de inocencia que condice nuestra Constitución Nacional, en su artículo 18.

En muchísimos casos, la condena social frente a casos aberrantes denunciados, oficialmente o no, contra la integridad de un niño o en el contexto de violencia de género, no tarda en manifestarse, aun sin contar con las pruebas suficientes ni el proceso judicial correspondiente.

Esto lleva a la exclusión, el rechazo y en muchos casos al escrache público de forma totalmente injusta y por un hecho falso y que hoy no posee una sanción penal adecuada debido a la exigua pena con la cual se encuentran conminadas estas conductas.

De tal forma, nos introduce a solicitar incorporar un párrafo en el Art. 117 bis del CPN donde la difusión de datos falsos e injuria en el marco de violencia de género, abuso o acoso sexual o violencia contra niños, niñas y adolescentes, tenga agravamiento de la pena.

Las injurias públicas llevan a la exclusión, al rechazo y hasta en muchos casos, al escrache público. Podemos citar, como ejemplo, el caso de Agustín Muñoz, un joven rionegrino, acusado por una amiga de abuso sexual “en un momento de bronca”, que en el año 2018 terminó con su vida¹. La vergüenza, la depresión, el miedo y el posterior suicidio, no puede ser reparado por una disculpa simplemente.

1

<https://www.perfil.com/noticias/sociedad/un-joven-se-suicido-luego-de-que-su-amiga-le-hiciera-una-denuncia-falsa-por-abuso.phtml>

La falsa denuncia es un tipo doloso que consiste en denunciar falsamente un delito ante la autoridad competente. Las consecuencias de este delito afectan la seguridad jurídica y generan un clima de incertidumbre para los ciudadanos, pues cualquier persona corre el riesgo de ser denunciada a pesar de no haber cometido ningún acto delictivo.

Entendemos que este tipo de conductas que ponen en marcha el andamiaje de administración de justicia a partir de un hecho falso y generaran consecuencias perjudiciales para la persona denunciada, deben ser hoy días valorados con mayor entidad por la ley penal y sujetos a una conminación de penas más graves que las de la redacción actual del art 245 del CP, motivo por el cual consideramos necesaria la agravación del monto de pena de prisión, retirando la posibilidad de alternativa con la pena de multa para quedar solamente la pena de prisión como sanción.

Asimismo, proponemos una escala penal aún más gravosa, en caso que la falsa denuncia sea por delitos de violencia de género, abuso o acoso sexual y violencia contra niños, niñas o adolescentes.

La presentación de una falsa denuncia por abuso sexual genera que el denunciado, se vea envuelto en la vorágine de un proceso penal. Esta situación implica una carga muy gravosa para el denunciado, pues además de demostrar que no incurrió en el hecho del que se le acusa, existe el riesgo de que en muchos casos pierda el contacto con sus hijos, ponga en riesgo fuentes laborales y toda una serie de estigmas sociales graves de manera injusta y por un hecho falso.

Asimismo, dependiendo del grado de publicidad que tome el proceso, corre el riesgo de ser parte de un juicio paralelo al proceso judicial y ser culpabilizado a pesar de que no existan pruebas que demuestren su responsabilidad. Es importante precisar que cuando el caso llega a los medios de comunicación, el denunciado es expuesto a una serie de críticas que no solo lo responsabilizan del hecho, sino que también lo estigmatizan severamente.

También podemos enumerar diversas causas de falsas denuncias de acoso sexual y conductas abusivas que se han dado en lugares laborales, centro de poder, etc., que le ha costado su trabajo a muchos.

Es necesario crear conciencia sobre el daño que producen las falsas denuncias, cómo vulneran los derechos humanos y desbaratan las garantías jurídicas y por ello es necesaria una mayor protección del bien jurídico en la figura básica como así también legislar con mayor especificidad esta problemática y con pena agravada los casos de falsas denuncias por violencia de género, abuso o acoso sexual y violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Los funcionarios públicos de todo organismo interviniente, que tomen conocimiento de los hechos denunciados, deberían guardar secreto profesional hasta tanto la justicia determine la situación del denunciado bajo justo proceso legal.

Después nos encontramos con el “Plan Acompañar”², creado por DNU en el año 2020, mientras transitábamos la pandemia por COVID 19, para aquellas víctimas de violencia de género, puedan tener una libertad económica para no estar sometida a su abusador. ¿Pero qué fue lo que pasó ante esta ayuda social y las falsas denuncias estimuladas para cobrar un ingreso? Al no existir una investigación para el otorgamiento de dicho beneficio y no exigirse pruebas ni peritajes forenses a las víctimas, se pasó de 5000 denuncias a 30000 por mes. No estamos queriendo re victimizarlas sino defenderlas de los abusos.

En el presente proyecto también proponemos proteger a los niños, niñas y adolescentes y dar mayor valor a sus bienes jurídicos y derechos como víctimas con el agravamiento de la figura penal del encubrimiento del art 277 en caso en que la víctima del delito encubierto fuere un menor de edad.

¿Cuál es el precio que se puede pagar por una situación que genera una falsa denuncia y cuál es la pena que recae sobre el que la hace?

2

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/decreto_734_programa_acompanar.pdf

Creo que no hace falta aclarar que es más liviana la pena que recae sobre quien realiza la falsa denuncia que la que se desploma abruptamente sobre el que es denunciado.

Por todo lo expresado y en defensa de los más vulnerables, es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Carolina Losada – Pablo D. Blanco – Dionisio F. Scarpin – Mario R. Fiad – Stella M. Olalla – Mercedes G. Valenzuela – Ignacio A. Torres – Mario R. Fiad.

***VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**